



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA. Bogotá D.C., Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que la misma se recibió procedente de la oficina de apoyo judicial de reparto - Paloquemao, siendo promovida por parte de Juan Carlos Acosta de la Cruz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y de la Universidad Libre; acción radicada bajo el consecutivo 254 - 2025, ello por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa; señor juez, sírvase proveer.

Leidy a.
LEIDY YOHANA ALFONSO GONZALEZ

Escribiente

**JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por parte de Juan Carlos Acosta de la Cruz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y de la Universidad Libre.

Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone la **VINCULACIÓN OFICIOSA** de la Policía Nacional y la secretaría general de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, se ordena correr traslado del libelo de tutela y de sus anexos a los accionados y a los vinculados, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del oficio de traslado**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, debiendo aportar los soportes correspondientes.

En atención a que la acción constitucional versa sobre un concurso de méritos, el despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

“(...) La coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere

hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)"

De otro lado, el Código General del proceso señala:

"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes".

En tal virtud, se le **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y a la Universidad Libre, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la comunicación del presente proveído notifique a cada una de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y/o Convocatoria del Proceso de Selección, específicamente para la vacante de **profesional especializado grado 24, código 222 número OPEC: 72616** y publique a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

Cúmplase,

GUSTAVO A. GUILLÉN CABRERA

JUEZ